



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 11001-33-35-026-2018-00208-00
MECANISMO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MARÍA HELENA ARANA DE AGUDELO Y OTROS**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro del presente asunto, la abogada **NELLY DIAZ BONILLA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en representación de **MARÍA HELENA ARANA DE AGUDELO, ANA TERESA PEÑUELA PEÑA, MARÍA ELÑSA BARRERA GARCÍA, MARÍA ALICIA PATIÓ BALLÉN, MYRIAM SOFIA ZAMBRANO WALDRON y ROSALBA MALAGÓN BALLÉN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES**, con la finalidad de obtener la nulidad de acto ficto o presunto negativo resultante del silencio administrativo por parte de la administración de la Nación, mediante la cual se ordenó el reintegro de los descuentos del 12% en las mesadas ordinarias de la pensión de las actoras.

Ahora bien, antes de continuar con el estudio de los requisitos legales de la demanda, debe analizarse el despacho si dentro del presente asunto existe una acumulación subjetiva de pretensiones o no, en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 88 del C.G.P., por remisión expresa autorizada por el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En primer lugar, el artículo 165 del C.P.A.C.A. enuncia los momentos en los cuales se puede acumular pretensiones, señalando lo siguiente:

“ART. 165. - Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular las pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos o de reparación directa, siempre que sean conexas o concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se ejerciten pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se alegue que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y no un particular, podrán acumularse

tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Analizada la norma anterior, es claro que esta no se refiere a la acumulación subjetiva de pretensiones, que es aquella en la cual la parte demandante está compuesta por varios sujetos procesales, como en el presente asunto; sin embargo, el artículo 88 del C.G.P. sí permite la mentada acumulación, manifestando lo siguiente:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Subraya fuera de texto

De acuerdo a la norma transcrita anteriormente, para que se pueda dar la acumulación subjetiva de pretensiones debe reunir alguno de los siguientes requisitos: **i)** Que provengan de una misma causa, **ii)** que versen sobre el mismo objeto, **iii)** que se hallen entre sí una relación de dependencia y/o **iv)** que deban servirse de unas mismas pruebas.

Pues bien, dentro del presente asunto se tiene que la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de la demanda, solicita la nulidad del acto ficto

o presunto negativo producto del silencio administrativo por parte de la entidad frente a la petición radicada el 16 de noviembre de 2017.¹

Que como restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada suspenda el descuento del 12% en las mesadas adicionales de la pensión de cada una de las actoras y a su turno, se ordene la devolución de esos dineros de manera indexada.

Que las demandantes ostentaban un cargo similar al momento de su retiro, el cual fue de docente y aparentemente todas se encuentran pensionadas.

Frente a la acumulación subjetiva de pretensiones el H. Consejo de Estado² en un caso similar al presente se pronunció al respecto señalando lo siguiente:

“Descendiendo al caso en examen, la Sala encuentra que se estructura una acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto los actores tienen una misma causa, esto es, la solicitud de nulidad del acto administrativo que les negó la prima de servicios y se valen de las mismas pruebas por las cuales se pretende tal anulación, situaciones suficientes para aceptar la acumulación de pretensiones”.

Negrilla y subraya del despacho

Así las cosas, que ha sido que el presente asunto es susceptible de estudio en un mismo proceso, pues las demandantes tienen una misma causa y se valen de las mismas pruebas para solicitar la nulidad del acto enjuiciado; por lo tanto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales esta agencia judicial **ADMITE** el medio de control propuesto y para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 ibídem.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 23

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” – Consejero Ponente: Alcazar, Ortíz y Alcazar – sentencia proferida el 20 de septiembre de 2007.

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia. **convenio 11631.**

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Ministro (a) de Educación Nacional en Representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 ibídem y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en los poderes obrantes a folios 1-7 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

9.- Se **REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA,** para que indique el lugar y la dirección de cada una de las demandantes, donde directa y efectivamente, podrán recibir notificaciones, sin que pueda

ser la misma de la apoderada. Lo anterior, en razón a que si bien la apoderada judicial aportó la dirección de cada una de las demandantes, no especificó cual dirección correspondía a cada una de ellas, por lo tanto, deberá señalar la dirección que le pertenece a cada una de las accionantes.

10.- REQUIÉRASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue con destino al proceso, la resolución mediante la cual le fue reconocida la pensión a la señora **María Helena Arana de Agudelo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.162.618 de Bogotá; de la misma manera deberá allegar el expediente administrativo pensional de cada una de las accionantes.

11.- OFICIESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, para que allegue con destino a estas diligencias, certificación de los descuentos realizados a las señoras **María Helena Arana de Agudelo** identificada con CC No. 20.162.618, **Ana Teresa Peñuela Peña** identificada con CC No. 20.590.020, **María Elisa Barrera García** identificada con CC No. 41.754.550, **María Alicia Patiño Ballén** identificada con CC No. 41.474.234, **Myriam Sofia Zambrano Waldron** identificada con CC No. 41.692.239 y **Rosalba Malagón Ballén** identificada con CC No. 35.3143060, a las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el momento en que adquirieron el status de pensionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dom puc 25/18
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

FV



**JUZGADO VEINTISÈIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE JULIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

